000654/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diez, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., E. H. c/ I., M. O. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 654 - Año 2009 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 327. ----------

---

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 297/300 vta.) rechazó en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios promovida por E. H. S. contra M. O. I. y J. R. A. S.A., imponiendo las costas del proceso a la actora vencida y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---

--- **II.** El fallo es apelado a fs. 306 por la actora, siendo concedido libremente el recurso a fs. 307 y fundado con el escrito que corre agregado a fs. 317/320, que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Refiere que se agravia en primer lugar por cuanto la juez de grado señaló en los considerandos "... la defensa de falta de legitimación de la actora para estar en juicio, pues al haber invocado el carácter de propietaria del Fiat Palio y ser negado por el demandado I., recaía sobre aquélla la carga de acreditarlo..." y en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por su parte argumentando que no era propietaria del vehículo, atento que no acreditó tal condición con el informe de dominio pertinente, argumentos éstos -agrega- que no hicieron más que llevar a una solución injusta. Afirma que las pruebas son comunes a todas las partes intervinientes, se adquieren para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a los litigantes, cualquiera hubiese sido quien las haya ofrecido o solicitado. Agrega que de la documental acompañada con la demanda, se desprende que se encontraba legitimada para dirigir la demanda contra el conductor del vehículo Renault 21, Sr. M. O. I. y contra J.R. A. S.A. Continúa diciendo que a la sentenciante no le cupo ninguna duda que la actora inició la demanda invocando el carácter de propietaria, desprendiéndose ello claramente del escrito de inicio y de las cartas documento acompañadas, pero consideró que no acreditó tal carácter con el informe de dominio del Registro de la Propiedad Automotor. Sostiene que del acta de choque que adjuntó su parte, surge su carácter de titular del automotor marca Fiat Palio, modelo 2004, dominio XXX ***, circunstancia que constató el funcionario policial actuante con la documental exhibida en ese acto por su hijo D. L. A.. Afirma que, conforme lo establece el art. 993 del C.Civil, el acta en cuestión, por tratarse de un instrumento público, hace

plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público enunció como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia, hasta que sea redargüida de falsa, lo que -agregó- no ocurrió en autos. Cita jurisprudencia al respecto. Refiere que el codemandado I. no ofreció prueba alguna a los fines de acreditar que la nombrada no resulta propietaria del automotor en cuestión, y tampoco negó la autenticidad o veracidad de lo plasmado en el acta policial de referencia. A renglón seguido cita jurisprudencia en relación a lo establecido por los arts. 1095 y 1110 del Código Civil. Sostiene que, aunque sin duda sólo se adquiere el dominio por vía de la inscripción registral, esa falta de titularidad dominial no es obstáculo para ejercitar la acción de reparación de los daños sufridos, manifestando que los jueces deben interpretar con suficiente flexibilidad el art. 1110 del C. Civil en su primer párrafo, que brinda protección al usuario de manera amplia, concediéndole legitimación activa. Vuelve a citar jurisprudencia en tal sentido. Refiere que también agravia a su parte que la *a quo* no meritúo debidamente las pruebas que aportó en su demanda, y que equivocó al considerar que debió haber demandado al titular registral del vehículo -Sr.S. F. P.- , cuando en realidad éste había efectuado una denuncia de venta a favor del último comprador J.R.A. S.A. Afirma que la ley es clara en ese sentido cuando expresa que si el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiese recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. En consecuencia el titular registral queda exonerado de toda responsabilidad. Cita doctrina al respecto. Agrega que queda claro entonces, que la empresa demandada actuó de manera negligente al no cumplimentar con la normativa vigente, dado que, tratándose de una persona jurídica registrada en el organismo de aplicación como comerciante habitualista en la compraventa de automotores, debía cumplir con la obligación de inscribir a su nombre los automotores usados que adquiriera para la reventa posterior, tal como lo establece el artículo 9, párrafos 3º y 4º del Decreto Ley 6582/58 (T.O. por Decreto 1114/97). A renglón seguido transcribe los requisitos exigidos por el artículo 3º, Sección Quinta del citado Decreto, a los comerciantes que se dedican a la compraventa de automotores, de los que surgen las responsabilidades de los mismos. Requisitos éstos -afirma- que la empresa demandada no acreditó haber cumplido. Sostiene que simplemente presentó un testigo que era empleado de la agencia y el testigo B. a quien atribuyó ser el presunto comprador del Renault 21 conducido por I., pero que tampoco acreditó con el boleto de compraventa respectivo. Afirma que la relación que unía al titular registral del vehículo con la sociedad demandada era totalmente ajena a la víctima y frente a ésta, el conductor I. y J.R. A. S.A. en su calidad de guardián, son solidariamente responsables. Agrega que la empresa codemandada tenía a su cargo la obligación de registrar el automotor que adquirió para la reventa posterior, y pudo haber peticionado ante el Registro de la Propiedad Automotor la inscripción de la transferencia, acompañando el contrato del

que surgía esta obligación, pero no lo hizo. Solicita en definitiva se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, haciendo lugar a la demanda por ella entablada, con expresa imposición de costas. ----------

--- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 321, el mismo es contestado por el codemandado M. O. I. con el escrito de fs. 322/324.----------

Ingresando al tratamiento de los agravios traídos a esta instancia, analizaré en primer lugar la alegación de la recurrente de que la a quo no ha tomado en consideración la prueba producida por su parte sobre su carácter de propietaria del vehículo accidentado. ----------

--- Analizando la cuestión, encuentro que no tiene razón el apelante. Es que quien se afirma propietario de un bien registrable, carga con la prueba de tal aserto. Y tal prueba no es fungible, sino específica, de modo que no cualquier elemento puede sustituir a la prueba exigida por el ordenamiento.----------

--- Ciertas pruebas son infungibles, es decir, no pueden ser reemplazadas por otras, justamente porque se relacionan con el carácter del hecho a probar. Y lo que debió probar la actora en autos es su calidad de propietaria del vehículo –calidad que ella invocara a fs. 14- y que no fuera objeto de prueba.----------

--- Sabido es que, tratándose de bienes registrables la propiedad surge del asentamiento en el registro de una constancia que adjudique la titularidad registral a quien se dice dueño. Así lo dispone el art. 1 del Decreto 6582/58, el que estatuye que *“La trasmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.* Incluso a fs. 15vta. la actora hace un extenso alegado sobre los efectos de esta norma respecto de su contraria, sin advertir los que ella tiene para su parte.----------

--- Se ha interpretado esta norma expresando que la forma de trasmisión del dominio de los automotores y su perfeccionamiento no depende de la voluntad de las partes contratantes, sino de la ley, ya que se trata de una materia de claro contenido de orden público. El decr.-ley 6582/58, t.o., que creó el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, introdujo una sustancial modificación al régimen legal de la propiedad de estos bienes, ya que reemplazó la tradición como modo de constitución del derecho real de propiedad, por la inscripción registral de carácter constitutivo. De acuerdo al art. 1, decr.-ley 6582/58, la trasmisión del dominio de los automotores a formalizarse por instrumento público o privado “sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor” (cfr. jurisprudencia citada por mí en mi actualización de la magna obra de los profesores Salas y Trigo Represas, “Código Civil anotado”, Edit. Depalma, Bs. As., 1999, T. IV-B, p. 848). ----------

--- A su vez, el art. 2 del mismo régimen jurídico indica que “*La inscripción de buena fe de un automotor en el Registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado”.*----------

--- Y los arts. 20 a 23 del mismo decreto, bajo el rótulo “Del tíutulo del automotor” establecen lo atinente a la prueba de la titularidad del automotor y los efectos de la falta de acreditación de su titularidad. De este régimen surge que la titularidad de un automotor no se acredita de cualquier manera, sino por la exhibición de un determinado instrumento público (el título del automotor, la cédula del mismo o una certificación registral). ----------

--- Echa de verse de lo expuesto que no se trata de una prueba fungible sino legalmente acotada, con lo que no puede ser ella sustituida por otra, así sea un instrumento público, pero distinto de los allí establecidos.----------

--- Cuando de actos formales se trata y la inscripción de bienes registrables es indudablemente un acto formal –incluso el arquetipo de tales- las formas son esenciales y no pueden ser cambiadas por otras.----------

--- Por otra parte, tampoco cabe soslayar que el acta policial que aportó la actora, pretendiendo hacerse fuerte en ella, carece de la aptitud probatoria que la apelante le adjudica.----------

---- Como es criterio reiterado de esta sala y yo mismo sostuviera en mi voto de la causa caratulada "Y., E. C. c/ G., G. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley" (Expte. 657 - Año 2009 CANE), si bien el acta es un instrumento público, la intervención del oficial público consiste en dar cuenta de las manifestaciones que se le realizan, pero no acredita su exactitud o fehaciencia. Ello obsta a asignarle efectos decisivos en esta causa.----------

--- Ello basta para hacer a un lado el argumento de que la a quo ha prescindido o ha soslayado prueba de convicción en autos en su pronunciamiento. Simplemente no ha omitido considerar nada relevante, porque el acta policial acompañada por la actora no acredita la titularidad registral del automotor, mal que le pese a la actora.Ello basta para descartar este embate.----------

--- Sin embargo, cabe recordar que en el fallo de esta Sala de la causa “C. E. A. c/ M. A. N. s/ Desalojo” (Expte. 21 - Año 2008), se dejó perfectamente sentado que cuando se invoca el título de propietario para la pretensión de desalojo, le incumbe al actor aportar como carga de su parte (art. 377, C.P.C.C) los elementos demostrativos de la existencia de ese derecho real a fin de demostrar su condición de tal (cfr. voto del Dr. Ferrari).----------

--- Agregó el colega de Sala en su voto que si el actor demandó en el carácter de supuesto "propietario", no puede luego extender el sustento de su reclamo a otro título (poseedor y/o tenedor), porque la calidad en que demandaba quedó determinada con la traba de la litis, quedando así vedada cualquier modificación ulterior. Es que una vez

fijada en el proceso, la legitimación pasiva no es susceptible de alteración posterior en forma unilateral, pues como se ha dicho, de otro modo se lesionaría la garantía de defensa en juicio; máxime si ello motivó oportunamente la oposición de la correspondiente excepción por parte del demandado, quien negó tal calidad. Si bien es cierto que en abstracto la pretensión de desalojo puede acordarse a diversos casos de legitimación pasiva, toca a quien formula la reclamación precisar, ya en concreto, en cuál de ellos la basa, pues debe aportar los datos que particularizan su pretensión, describiendo los elementos componentes de la relación jurídica sustancial en que la funda. Sólo así quedará el demandado en situación de contradecirla y delimitado el ámbito de la decisión judicial (conf. esta sala, S.D.C. 38/99 – voto del Dr. Velázquez – Expte. 14984 C.A.N.E.). A partir de esa alegación surge para el demandado la carga de "reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda" (art. 356, inc. 1°, C.P.C.C.) en virtud del principio de bilateralidad o contradicción (en el mismo sentido, Exptes. 10563 – 10961 – 11857 – 12409 C.A.N.E.; entre otros).----------

--- Y en mi voto de la causa "C. E. A. c/ M. A. N. s/ Desalojo" (Expte. 21 - Año 2008), sostuve que un reputado procesalista platense que integra como Juez el Máximo Tribnual bonaerense, el Dr. Eduardo de Lázzari, en un voto suyo expuso que "La noción de carga forma parte definitivamente de la teoría general del derecho, pero su principal aplicación ocurre en el campo del derecho procesal. Consiste en la posibilidad que tiene el sujeto, conforme a la norma que la consagra, de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio. En la carga, el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma contempla, y en la manera o no que la norma contempla, no obstante que su inobservancia puede acarrearle consecuencias desfavorables. Estas últimas son apenas el normal resultado de abstenerse voluntariamente de la conducta prevista en la norma como presupuesto para evitarlas. Las cargas, en suma, son imperativos del propio interés, sin un derecho del adversario, importan el peso de una necesidad pero por conveniencia propia, para evitar la consecuencia de perder la condición ventajosa que con el acto se obtiene; constituyen una oportunidad de hacer algo útil a su mismo interés (SCBA, 31/8/99, "Medina, Dina Trinidad c/ Bernasconi, Guillermo s/ Daños y perjuicios", en Juba sum. B25121, voto del Dr. de Lázzari).----------

--- Agregué allí que entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como de identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A. v. Entidad Binacional Yaciretá", JA 1998-I, síntesis; C. Civ. y Com. Córdoba, Sal 2ª, 16/9/93, "Esso Servicentro Parque Latino y otro v. Osvaldo

Patoco", JA 1994-III, síntesis). Siendo ello así, debe atenderse a que cuando no se dispone de medios suficientes acerca de los hechos controvertidos, el Juzgador debe acudir al principio que indica que es al actor a quien le incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 15/4/04, "FIJTMAN, CLAUDIO D. v. OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE MAESTRANZA, INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE OBRA SOCIAL", en AbeledoPerrot online).---------- ----------

--- Dije después que, por aplicación de la carga postulatoria –y en cuanto a esta causa concierne- la demanda debe bastarse a sí misma para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas. Es una carga procesal de importancia extrema. Fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda. Todo ello es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada (mi voto en sentencia de esta Sala de fecha 30/10/08, in re "P. V. y otra c/ Municipalidad de TRELEW s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 21.245 - año: 2006, registrada bajo el N 32 de 2.008 – SDC; Cám. Apels. en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Marcos Juárez, 4/7/96, "F.O.N.I.V.A. y otro c. Confecciones Bazán", LLC 1997, 1110).----------

--- Y en aras de la carga probatoria, cada parte debe probar los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende, ya que la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés y de esa actividad procesal depende producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, pudiendo el litigante llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una conducta omisiva (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 1/6/00, "Mara, Juan v. Banco Central de la República Argentina", JA 2002-III-síntesis).----------

--- Analizando la demanda de autos advierto que la parte actora no ha cumplido a cabalidad con una –o las dos cargas-. No ha cumplido debidamente con su carga postulatoria, al no haber introducido correctamente a autos la plataforma fáctica del caso, pretendiendo luego enmendar la plana en los agravios, lo que resulta inadmisible.----------

--- Un magistrado a quien no puede calificarse precisamente de conservador, como el Dr. Jorge Galdós, ha postulado con acierto que dado que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo, las partes tienen la carga procesal de ser precisos en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos y en la invocación del derecho aplicable. El desarrollo del proceso no puede quedar supeditado a declaraciones de voluntad petitorias que se expresan en forma errática (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 17/12/07, "García, Rubén Oscar c/ Fuentes, Gabriel H. s/ Cobro Ejecutivo ", en Juba sum. B3101364).----------

--- Desafortunadamente ello ha ocurrido en autos, siendo la invocación de hechos realizada en la demanda y el correlato probatorio posterior deficitarios respecto de la

medida en que la actora debía cumplirlos. ----------

--- El juzgador de grado ha precisado acertadamente que la actora esgrimió su calidad de propietaria del vehículo como legitimación para pedir en autos; desafortunadamente para esa parte, ella no adujo que fuera tenedora, poseedora o usuaria del vehículo. Demandó como propietaria y tal carácter debe ser probado, pues aceptar el criterio de que quien dice propietario dice tenedor, usuario, etc., es inclinar el suelo sobre el que se libra la liza judicial en perjuicio del demandado y a favor de la actora, en cualquier caso, en violación del principio de congruencia y con gran descrédito de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.). ----------

--- Si la actora al decir propietaria, quería decir tenedora, usuaria, etc, debió haberlo precisado; al no haberlo hecho, sus manifestaciones deben tomarse tal cual están, sin aclaraciones posteriores ni enmiendas tardías.----------

--- Y si la actora dijo propietaria, además de incumplir la carga postulatoria ha incumplido la carga probatoria, ya que tal carácter no ha sido luego confirmado en la etapa probatoria respectiva.----------

--- La actora no alegó en su momento idóneamente la calidad de poseedora, tenedora o usuaria del automóvil, ni probó luego los extremos de hecho necesarios para que su postulación como propietaria y el reclamo consecuente prosperaran.----------

--- Esta acreditación levanta un importante obstáculo al progreso de la pretensión entablada, como bien se resolviera en la instancia anterior, sin que las críticas a tal decisorio ensayadas en el recurso en análisis logren conmover tal conclusión sentencial.----------

--- Bien se ha resuelto que la relación procesal, salvo situaciones especiales, se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. Y en tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda (art. 330 CPCCN.), el segundo delimita el "thema decidendum" y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba (art. 356 CPCCN.), quedando de tal modo precisada la esfera en que ha de moverse la sentencia (principio de congruencia: arts, 34; inc. 4 y 163 inc. 6 CPCCN.). Dada la importancia de la demanda y de la contestación, el Código de rito les impone el cumplimiento de requisitos tendientes a dotar a esos actos de claridad y exactitud, despejando ambigüedades o respuestas evasivas o silencios que están lejos de contribuir al fin de todo proceso: la prevalencia de la verdad jurídica objetiva. De allí que tanto el art. 330 como el art. 356 insistan en la exposición clara, sucinta y exacta y en el pronunciamiento categórico, contrario al silencio y a las respuestas evasivas (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 19/2/02, “Landa, Jacinto Estanislao v. Instituto de Ayuda Financiera para pago de retiros, cumplimiento de contrato”, en AbeledoPerrot online; en similar sentido, C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 13/10/05, “PECORA, MIRTHA S. v. TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., AMPARO”, en AbeledoPerrot online.----------

--- Como dije en mi voto de la causa “C. E. A. c/ M. A. N. s/ Desalojo” (Expte. 21 - Año 2008), resulta improcedente la reconducción de la pretensión actora a un título diverso del originalmente invocado; tal proceder colisiona con normas procesales y constitucionales que lo impiden, en resguardo del derecho de defensa en juicio de la contraparte (art.18, C.N.), que se vería seriamente menoscabado si se admitiese que el juzgador pudiese libremente moldear –cual blanda arcilla- la pretensión actora para darle una forma radicalmente diversa.----------

--- En otro precedente se dijo también acertadamente que la regla de la congruencia impone que la decisión judicial se adecue estrictamente a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, hallando límite en las cuestiones debatidas por las partes, de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y resistido, por un lado, y lo sentenciado por el otro (conf. Palacio, L. - Alvarado Velloso, A, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1988, t. 2, p. 113/122 y nutrida jurisprudencia que citan). (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 13/10/05, “PECORA, MIRTHA S. v. TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., AMPARO”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Echa de verse que la magistratura, tanto de grado como de alzada, no podía legítimamente en autos apartarse de lo alegado por el actor en su demanda, ni reconducir lo esgrimido allí a una pretensión diversa, pues ello implicaría afectar el derecho de defensa en juicio de su contraria, al afectar el principio de congruencia.-------

--- Es doctrina de esta Sala que si el actor demandó en el carácter de supuesto "propietario", no puede luego extender el sustento de su reclamo a otro título (poseedor y/o tenedor), porque la calidad en que demandaba quedó determinada con la traba de la litis, quedando así vedada cualquier modificación ulterior. Es que una vez fijada en el proceso, la legitimación pasiva no es susceptible de alteración posterior en forma unilateral, pues como se ha dicho, de otro modo se lesionaría la garantía de defensa en juicio; máxime si ello motivó oportunamente la oposición de la correspondiente excepción por parte del demandado, quien negó tal calidad. Si bien es cierto que en abstracto la pretensión de desalojo puede acordarse a diversos casos de legitimación pasiva, toca a quien formula la reclamación precisar, ya en concreto, en cuál de ellos la basa, pues debe aportar los datos que particularizan su pretensión, describiendo los elementos componentes de la relación jurídica sustancial en que la funda. Sólo así quedará el demandado en situación de contradecirla y delimitado el ámbito de la decisión judicial (cfr. sentencia de esta Sala, 23/8/99, "S., C. H. c/ E., O. y otra s/ daños y perjuicios" (Expte. nº 14.984 - año: 1998, voto del Dr. Velázquez), criterio del que no cabe apartarse aquí.----------

--- Ello así, colisionando de lleno la pretensión modificatoria del recurrente con precedentes de esta Sala y no habiéndose dado fundamentos que evidencien el error de ellos, corresponde el rechazo del agravio relativo al rechazo de la demanda respecto del demandado I..----------

--- Es que, las restantes alegaciones no logran conmover lo expresado por la a quo, en especial, porque ellas infringen lo dispuesto por el art. 277 CPCyC y no pueden ser tenidas en cuenta en esta instancia.----------

--- En cuanto al agravio relativo al rechazo de la demandada contra J.R. automotores, la apelante no se ha hecho cargo debidamente de las aseveraciones de la a quo, dejando incólumes las vigas maestras sentenciales que sustentan en este aspecto el decisorio atacado.----------

--- El agravio relativo al cuestionamiento del rechazo de la pretensión respecto de J.R. automotores, adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 265 CPCyC.----------

--- Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

--- La insuficiencia del recurso se patentiza en dos extremos de hecho concretos: la subjetividad y falta de frontalidad del llamado agravio, que no contiene críticas que pongan en crisis las bases de sustentación del fallo, luciendo en el embate no el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, sino un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad.----------

--- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática recurrida, dando escuetamente una opinión suya sobre cómo debió haber sido resuelto ésta, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones.----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretender hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la sentencia bajo ataque.----------

--- La crítica fundamental del apelante se endereza a cuestionar que la a quo no haya declarado al denunciado como adquirente en la denuncia de venta registralmente asentada, responsable del evento dañoso. La base argumental, tanto legal como conceptual, en la que el ataque se basa es más que dudosa, quedando el embate a media agua y sin lograr demostrar el desacierto de la resolución recurrida.----------

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia y que extraigan lo dicho del área de lo opinable o de lo dogmático. Y, en verdad, el régimen legal vigente no ayuda al apelante.----------

--- Creo que ello basta para descartar también este embate, y proponer al acuerdo la confirmación del fallo apelado, en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente (cfr. art. 69 CPCC, núm. Según Digesto Provincial).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los honorarios de alzada del Dr. A. V. P., letrado de la demandada, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 28% del monto de sus honorarios de grado y para las Dras. N. del C. M. y E. G., en conjunto, el 25% de los honorarios de grado de los letrados de la actora. Entiendo que tales regulaciones se justifican por la extensión, calidad, mérito, trascendencia y el resultado de las labores desarrolladas aquí (cfr. arts. 5, 6, 13, 18, 46 y cctes., Ley XIV N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A DICHA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez dijo:----------

--- Reseñados ya en el voto precedente los antecedentes del caso y los agravios que el apelante expresara, a esa síntesis me remito en aras de la brevedad, pasando pues directamente a exponer mi opinión sobre los últimos.----------

---- I.- La *legitimación activa* resulta elemento esencial para la adecuada constitución del proceso, porque, al decir de Chiovenda,“para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que éste corresponda precisamente a aquél que lo hace valer..., o sea, considere la identidad de la persona del actor con la de la persona a cuyo favor está el derecho” (en “Instituciones...”, trad. Gómez Orbaneja, ed. Rev. de Der. Priv., Madrid 1936, I-196, nº 37).----------

--- En el caso la actora alegó que el vehículo Fiat Palio modelo 2004, dominio XXX *** era de su “propiedad” (fs. 14 cap. II) y, tras la negativa de tal circunstancia por su adversario procesal, quien opuso como defensa de fondo la falta de legitimación activa (fs. 38, cap. II, apdo. 2 y fs. 39 vta./40 vta., cap. V), mal pudo aquélla mutar el título de pedir de su pretensión invocando, al contestar el traslado que de la defensa le fuera corrido, el de poseedora, usufructuaria, usuaria o tenedora del automóvil (fs. 85 vta.). Alegarlos en tal ocasión importó una inadmisible alteración de la relación procesal trabada, en tanto significó variar extemporáneamente la causa de pedir de la pretensión.----------

----Es que si bien, según el principio dispositivo y su consectaria la teoría de la sustanciación a los que nuestro ordenamiento procesal adhiere, es a la actora a quien toca proporcionar los datos fácticos que delimiten sus pretensiones -desde luego, no la mera individualización de hechos dentro de la categorías jurídicas generales, sino los concretos acaeceres de la vida que particularizan la petición del pretendiente- (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, I-227), esa actividad está sometida a un requisito temporal.----------

----Es en la demanda donde debe constar la concreta invocación del carácter en que se la deduce y del que es atribuido a aquellos contra quienes se la dirige, explicando claramente los hechos de los que surgirían los mismos (art. 333 inc. 4° C.P.C.C., ex art. 330 inc. 4º) de modo de proporcionar un conocimiento exacto de la legitimación activa y pasiva invocadas, por tratarse de un requisito relativo al título de pedir de la pretensión. Superada esa precisa oportunidad, dentro del vigente procedimiento caracterizado por el escalonamiento de las etapas preclusivas, la relación procesal ya no resulta susceptible de modificaciones (esta sala, c. 19.686 S.D.L. 44/04).----------

----Una vez notificada la demanda el actor no puede alterar el acto postulatorio básico haciendo sustituciones o cambios en los elementos objetivos de la pretensión, como lo es la causa de pedir, la base fáctica que la sustenta (art. 334 cód. cit., antes art. 331; confr.: C. N. Civ., sala “D”, J. A. 1969-II-207). No da ocasión a ello el responde al traslado de la excepción de falta de legitimación (art. 353 ídem, ex art. 350), porque el mismo debe versar sobre el título de pedir invocado al demandar que la contraparte cuestionó y no acerca de uno nuevo introducido al proceso recién en ese instante, lo que descolocaría a aquélla en la defensa ya esgrimida, sin darle siquiera ocasión de impugnar el novel título alegado pues no existe en nuestro ordenamiento adjetivo un escrito de réplica al de contestación de las excepciones (este tribunal, c. 19.485 S.D.L. 28/04).----------

----Es sabido además que la afirmación de hechos nuevos o distintos que se agregan o modifican los anteriormente alegados puede constituir en ocasiones una transformación de la demanda -admisible antes de la notificación de ella-, pero cuando la nueva fundamentación importa lisa y llanamente sustituir la “causa petendi” no estamos ya ante una transformación o modificación, sino frente a un *cambio* de demanda que el art. 334 C.P.C.C. (antes art. 331) no autoriza siquiera en la oportunidad prevista en esa norma (confr.: Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 2001, II-141, “b”).----------

----Admitir la alteración llevada a cabo por la demandante significaría, además de condescender con el desorden en la tramitación del proceso, aceptar se trastrueque la posición de los contrarios con grave menoscabo de su derecho de defensa en juicio, pues se los privaría de la oportunidad de alegar y probar en contra de esos nuevos caracteres de poseedora, usufructuaria, usuaria o tenedora del móvil (arts. 18 de la Const. Nac. y 18 inc. 9 de la Const. Prov., hoy denominada Ley V n° 67).----------

----Importaría al propio tiempo mudar el “thema decidendum” y, de sentenciarse la causa sobre esas nuevas bases diferentes a las plantadas con la demanda, incurrir en violación del principio de congruencia por “extra petita” (arts. 34 inc. 4º y 165 inc. 6º C.P.C.C.,antes art. 163). En ello no tendría rol a cumplir la reconocida potestad del magistrado de calificar la relación jurídica y seleccionar la normativa aplicable a ella, expresada en el tradicional brocardo “iuria novit curia”, en tanto ésta se encuentra acotada por un límite infranqueable: no alterar los hechos configurativos de la “causa

petendi”, no modificar la pretensión convirtiéndola en otra distinta. A la Señora Jueza “a quo” le estuvo vedado así hacer mérito en su decisión de presupuestos no invocados temporáneamente por la parte, de donde se sigue que los hechos no alegados en su oportunidad de la calidad de poseedora, usufructuaria, usuaria o tenedora de la actora hubo ella de considerarlos inexistentes -“secundum allegata et probata partium, iudex iudicare debet"- (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., LEP, La Plata 1982, I-575). Por probados que hipotéticamente la Señora Magistrada del anterior grado pudiera haber considerado tales hechos, la falta de esas específicas alegaciones le impedía hacer mérito de los mismos en su sentencia (art. 368 párr. 1° C.P.C.C., antes art. 364, su doc.; confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1963, I-537).--------

----Tampoco resulta admisible que la actora pretenda ampararse en la amplia enumeración de legitimados activos contenida en el art. 1110 Cód. Civ. Al expedirme en varios ya antiguos precedentes de esta Cámara (v. gr., c. 10.563 S.D.C. 29/94, c. 10.961 S.D.C. 43/94, c. 11.857 S.D.C. 26/96), así como en más recientemente en otras causas (c. 20.171 S.D.C. 20/05, c. 532/09 S.D.C. 58/09), he tenido ocasión de señalar -cual recordara la “a quo”, transcribiendo parcialmente incluso uno de mis votos- que cuando esa norma dispone que puede exigir el resarcimiento quien es dueño o poseedor de la cosa dañada o sus herederos, el usufructuario o el usuario (si el daño irrogase perjuicio a su derecho) y quien tiene la cosa con obligación de responder por ella (únicamente en ausencia de su dueño), sólo establece las distintas condiciones, particulares y determinadas, que debe tener quien propone una demanda de reparación de perjuicios provenientes de un hecho ilícito. Esto es, la norma enumera los diversos caracteres que, en abstracto, confieren legitimación activa; mas toca a quien formula la reclamación precisar, ya en concreto, en cuál de ellos la basa, pues, vengo de expresarlo, debe aportar los datos que particularizan su pretensión, describiendo los elementos componentes de la relación jurídica substancial en que la funda. Sólo así quedará el demandado en situación de contradecirla y delimitado el ámbito de la decisión judicial.----------

----En suma, exclusivamente invocado el carácter de propietaria de la actora y negado el mismo de forma categórica en el responde, soportaba aquélla la carga de probarlo (art. 381 C.P.C.C., antes art. 377), probanza esta que, ante el vigente régimen del Dec.-Ley 6.582/58, sólo podía consistir en la demostración de la inscripción registral del automotor a su nombre. Y no satisfizo ella ese imperativo en el propio interés, pues ni agregó a la causa el título de propiedad o la cédula de identificación (arts. 20 y 22 dec.-ley cit.), ni ofreció siquiera la alternativa probanza informativa dirigida al Registro Nacional de la Propiedad Automotor (art. 16 párr. 2° ídem; v. fs. 18 vta./19, cap. VIII). En sustitución de ello invoca la demandante las constancias del acta policial de choque obrante a fs. 254, poniendo de resalto su calidad de instrumento público no argüido de falso.----------

----No lleva razón en tal argumentación la recurrente. Por cierto que un instrumento público no argüido de falso hace plena fe, mas esa plena fe no se extiende a todas las afirmaciones del oficial público, sino solamente a lo que enuncia como cumplido por él mismo o pasado en presencia suya (art. 993 Cód. Civ.; confr.: Bueres - Highton y otros, “Código Civil...”, Hammurabi, Bs. As. 1999, 2-C- 57). Y debe notarse que en esta especie, en relación a la propiedad del vehículo Fiat Palio dominio XXX-***, el oficial público se limitó a atestar en el acta “encontrarse registrado a nombre de H. E. S.” (fs. 254), sin expresar en modo alguno haber realizado él la actividad de constatar tal inscripción registral o haber tenido a la vista documentos que lo acreditaran, como sí lo hizo al referirse a la titularidad del otro rodado que participara en el hecho (id. fs.), diferencia de actitud esta harto relevante. Mal cabe entonces considerar alcanzada por la eficacia probatoria casi irrefragable del instrumento público la manifestación volcada a propósito del Fiat Palio, porque dentro de la enunciación de hechos que realiza el art. 993 Cód. Civ. quedan comprendidas también, es cierto, la observancia de formalidades -cual sería la constatación de una alegada inscripción registral-, pero siempre y cuando su cumplimiento lo haya hecho constar el fedatario en el documento (confr.: Aubry y Rau, fuente de la norma, “Cours de Droit Civil Francais”, 4ta. ed., Ed. Marchard - Billard, París 1878, VIII-210, n° 755, nota 52; Llambías, “Parte general”, 2da. ed., Ed. Perrot 1964, II-418, n° 1671), lo cual en el caso no ocurrió.---------

----II.- Tocante al segundo de los agravios de la apelante, referido a la legitimación pasiva de uno de los codemandados, entiendo que con él plantea una cuestión abstracta, que por carencia de actualidad la alzada no debe tratar (doc. art. 244 C.P.C.C., ex art. 242). Es que si el derecho al reclamo no le corresponde a quien ha pretendido hacerlo valer -y vuelvo a utilizar aquí los términos del gran Giuseppe Chiovenda-, no tiene caso dilucidar quién pudo o no ser destinatario de la reclamación.-

----III.- Tales las razones, coincidentes con las vertidas por el distinguido colega ponente, por las que también de mi lado considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 69 C.P.C.C., antes art. 68) y regulando los honorarios por las tareas profesionales de alzada en las sumas propuestas por el Señor Magistrado preopinante, acordes a la extensión, calidad y resultado de las mismas (arts.5,6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).-

----Consecuentemente, me pronuncio en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:----------

--- Dado el acuerdo alcanzado en la anterior cuestión, corresponde disponer la confirmación del decisorio apelado en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. A. V. P., letrado de la demandada, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 28% del monto de sus honorarios de grado y para las Dras. N. del C. M. y E. G., en conjunto,

el 25% de los honorarios de grado de los letrados de la actora.----------
---

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el colega preopinante, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de abril de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR el decisorio apelado en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER LAS costas de segunda instancia a la recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. A. V. P., letrado de la demandada, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 28% del monto de sus honorarios de grado y para las Dras. N. del C. M. y E. G., en conjunto, el 25% de los honorarios de grado de los letrados de la actora.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDC – CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO